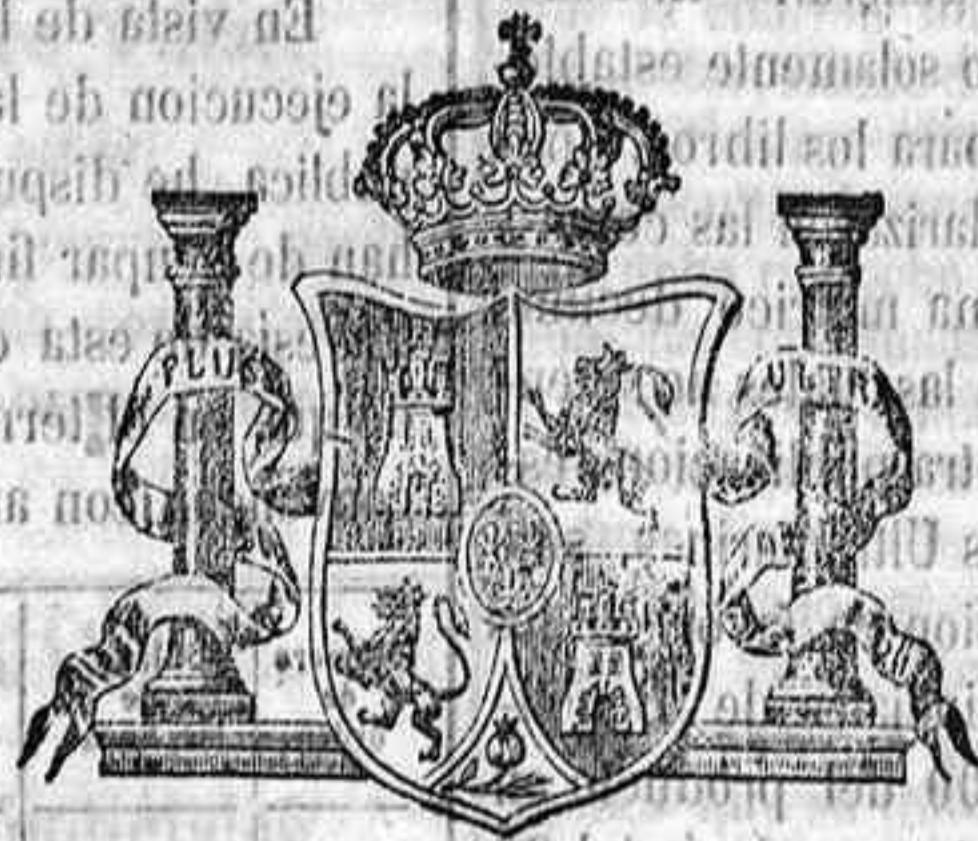


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Siendo muy diversa la interpretación que se da en los Gobiernos de provincia y por los interesados en los expedientes de minas á los artículos 14 y 68 de la ley vigente sobre demarcación de pertenencias incompletas y reaparición de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, y teniendo en cuenta lo resuelto en varios expedientes y lo informado acerca de los mismos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general en todos los casos:

- 1.º Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigación haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta; pues debe preferirse, según la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesión.
- 2.º Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocación de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasia.

3.º Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigación haya superficie bastante para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasia.

4.º Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie, de una pertenencia completa no tuviese la longitud de 300 á 500 metros que respectivamente exige el art. 14 de la ley según la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados, según los casos.

5.º Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, según los casos, ó que si exceden no reúnan las circunstancias que expresa el art. 14 de la ley, se consideren como denuncias.

6.º Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 ó 300 metros, según la clase de pertenencias, se puedan demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.º Si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias incompletas ó como demasias, según lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8.º Y finalmente, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la previa declaración de caducidad cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reaparición de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia especial que le concede la ley en premio de su denuncia.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1865.

Galiano,
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 5.
La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente incoado en esa Dirección por D. Francisco Martínez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habersele notificado la adjudicación de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamación de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por Don Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretensión del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicación de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un periodo más ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de

llevar á efecto la venta, por hallarse en posesión de la finca, y no haberse rematado nuevamente. S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la sección de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Dirección, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de Ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del D. Francisco Martínez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirían al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidación de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martínez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicación, presenten sus solicitudes para la revalidación de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta disposición en el Boletín oficial; en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislación que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Lo que traslada á V. S. esta Dirección para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicación de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este Centro directivo el día en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espire el plazo de los tres meses indicados, una relación de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él; sin perjuicio de que estas se pasen desde luego á la

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Carreteras.—Expropiaciones.

En vista de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas con motivo de las obras para el ensanche de la 5.ª manzana de la travesía de esta ciudad en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, á fin de que en el término improrogable de quince dias presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Table with 4 columns: Número de orden, Clase de las fincas, Número de la finca, NOMBRE DEL PROPIETARIO, and BARRIO en que se hallan situadas. Lists 11 properties with owners like Sr. Marqués de Villareal de Tajo and D. Gregorio Berdugo.

Guadalajara 2 de Marzo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Núm. 9.

En vista de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas con motivo del ensanche de la 6.ª manzana de la travesía de esta ciudad en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, á fin de que en el improrogable término de quince dias presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Table with 4 columns: Número de orden, Clase de las fincas, Número de la finca, NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS, and BARRIO en que se hallan situadas. Lists 9 properties with owners like D.ª Laureana Cardiel and D. Antonio March.

Guadalajara 2 de Marzo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Núm. 10

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 24 de Febrero dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al Copiador de Cartas.

En su consecuencia; Vista la Seccion 2.ª del título 2.º del Código de Comercio sobre Contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones, en tres libros á lo menos, que son: el Diario, el Mayor, ó de Cuentas corrientes, y el de Inventario; disponiéndose en la Seccion 3.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un Copiador de Cartas;

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los

comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros Diario y Copiador de Cartas;

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene á las Autoridades que deben firmar los libros de comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes;

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiador de Cartas se lleve en papel sellado;

Considerando que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las Autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo sino llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro Diario, que es el que segun el articulo anterior debe contener esta formalidad;

Considerando que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las Autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no

Administracion del ramo, para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Direccion, para la resolucion que corresponda.»

Y se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Febrero de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Núm. 6.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Vicenta Pajares, la cual desapareció de la casa paterna en la noche del dia 28 de Febrero último; y caso de ser habida la pondran á disposicion del Alcalde de Cabanillas del Campo, donde tiene la residencia dicha sugeta.

Señas.

Edad 19 años, estado soltera, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno, calzada de zapatos recios, vestido de indiana color oscuro, pañuelo de manta rayado y usado: vá sin cédula de vecindad.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1865.

E. G. A.

José Francisco Mantilla.

Núm. 7

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 4 de Febrero anterior, me comunica lo siguiente:

«El Manual de Agricultura del Señor Don Alejandro Oliván, que en 14 de Junio de 1849 obtuvo el premio en concurso público, y el derecho á servir de texto obligatorio y exclusivo en las escuelas de primera enseñanza, ha venido mejorándose por su autor en las ediciones sucesivas y enriqueciéndose con las nociones debidas al progreso de las ciencias y su aplicacion á la industria del campo.—Tanto este libro como la Cartilla Agraria que, en forma interrogativa es en extracto, han contribuido poderosamente en los años transcurridos á difundir nociones sanas y verdaderas sobre la economia rural en el entendimiento de los niños y frecuentemente en el ánimo de sus padres, con ventajas que reflejan en la prosperidad del país.—El Gobierno de S. M. que previó estos resultados, no solamente recomendó el uso del Manual y la Cartilla, sino que llenando una obligacion extrictamente contrada por las cláusulas del concurso, mandó repetidas veces que se respetara y observara el compromiso, disponiendo que los alumnos adelantados llevaran de memoria lecciones de agricultura con las posibles esplicaciones de los maestros, y que á los atrasados les sirviese el Manual de texto para la lectura.—Las Reales órdenes de 7 de Julio, 27 de Setiembre, y 21 de Noviembre de 1849, 9 de Marzo de 1850, 21 de Octubre de 1856 y 26 de Marzo de 1857, atestiguan el celo del Gobierno

por este ramo de la enseñanza, entre otras muchas prevenciones encaminadas á promover la ilustracion general.—El Señor Oliván por su parte, no solamente estableció un precio módico para los libros, apesar de que ellos popularizaron las correspondencias del sistema métrico decimal en España, algunas de las cuales no se encuentran en ninguna otra publicacion respecto de las provincias Ultramarinas, sino que en 1858 hizo cesion en favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia del 10 por 100 del producto en venta, que ciertamente excederá del 20 por 100 de sus utilidades. S. M. se sirvió admitir la cesion en 30 de Diciembre del mismo año, dictando entonces y en 4 de Febrero de 1859 mas apremiantes disposiciones para el cumplimiento de lo tantas veces mandado.—Mas segun parece, se observa un progresivo descuido por parte de los encargados de la ejecucion. Sea que el curso del tiempo produzca la inercia que conduce á la desnetud, sea que el espíritu de especulacion interponga su asiduidad en favor de otros libros menos acreedores, el hecho es que los de agricultura no son atendidos en las Escuelas con la preferencia que por tantos títulos merecen y en el lugar que S. M. les tiene designado, inmediatamente inferior al Catecismo de la doctrina cristiana. Y no es disculpa, sino mero pretesto la carencia de medios pecuniarios, puesto que otros libros llevan para el estudio los niños pudientes y otros se compran de los fondos del material con destino á los menesterosos. Ni tampoco sirve de excusa el que en otro tiempo se hiciere adquisicion de libros de agricultura, porque su duracion es demasiado conocida y su periódico reemplazo indispensable. Provincias hay donde en cinco años no se ha expendido un solo ejemplar por la Depositaria de fondos provinciales, que es donde se hallan generalmente los repuestos, sin que deje de haber tambien algunas excepciones honrosas y atendibles debidas al celo de los Inspectores del ramo y á la ilustrada accion de los Señores Gobernadores.—Por lo tanto, creo de mi deber dirigirme á V. en honra del Gobierno de S. M., cuya palabra está empeñada en el asunto en beneficio de la enseñanza, porque esto es evidente en el interés de la disciplina porque debe cumplirse lo mandado en honra del autor cuyo nombre es conocido en España y en estímulo de otros que mañana puedan acudir al nuevo concurso, excitándole á interponer los respetos de su autoridad y exigir severamente la observacion de las órdenes que rijen en la materia por todos los medios que estan á su alcance, siempre muy eficaces cuando hay carácter y buena voluntad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza de la misma procuren que las Escuelas de sus respectivos pueblos se provean de los mencionados libros de texto, cuyo repuesto se halla en la Depositaria de fondos provinciales.

Guadalajara 2 de Marzo de 1865.

José Francisco Mantilla.

se comprende que el Gobierno de S. M., al dictar una disposición sobre asunto de tanta importancia como es el uso del papel sellado, no hiciera mención del Copiador de Cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se había ocupado el artículo 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar:

Considerando que de adoptarse otro temperamento habría necesidad de usarse en el Copiador de Cartas el sello de veinte maravedís, que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulación, lo prohíbe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de sesenta céntimos:

Considerando que a los comerciantes no se les podría obligar a que los usaran en los libros, de su correspondencia mercantil, porque contestarían que a ello no les obligaba la disposición que lo estableció ni otra posterior: y

Considerando por último que si el decreto de 1861 relevó al Copiador de Cartas de los Comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolos solo al Diario, es porque este libro es el de la Contabilidad mercantil, no considerando el Código de Comercio el Copiador de Cartas como libro de cuenta y razón, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el Diario:

S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer, que únicamente el libro Diario de los Comerciantes, Compañías mercantiles, de Seguros y demás, es el en que hay obligación de usar del sello de comercio. — De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 4 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 11.

Se encarga a los Alcaldes, empleados de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la captura y remisión, caso de ser habido, al Juzgado de primera instancia de esta capital, de Celestino Luaces y Gonzalez, casado, con hijos, vecino que fué de Yunquera, ausente y condenado a la pena de cinco meses de arresto mayor por hurto de traviesas de madera del ferro-carril en principios de Setiembre último.

Guadalajara 4 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 12.

El Alcalde de Guadalupe en esta provincia, me participa que el día 26 de Febrero último se presentó en casa de Julian Huertos, de aquella vecindad, una mula que este vendió el año anterior en la feria de Torija, cuyas señas se expresan a continuación; y como no se sepa quién sea su legítimo dueño, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que llegue a su

noticia y pueda recoger dicha caballería. Guadalajara 4 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas, cerrada, parda, recién esquilada, un poco rozada en los riñones, herrada de las manos, en pelo y sin cabezada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villarante, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a un jitano conocido por el Lobo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de ser notificado con el Real auto dado por S. M. la Sala primera de la Audiencia de este territorio en la causa criminal que se siguió contra dicho jitano y otros consortes, por robo; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 1.º de Marzo de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantas personas se consideren con derecho a la sucesión de los bienes del vínculo, que en la villa de Almonacid de Zorita fundó Jerónimo de Fuentes, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, acudan a este Juzgado a deducir y hacer valer el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que su omisión les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Pastrana a 22 de Febrero de 1865.—Juan García Parrado.—Por mandado de Su Señoría.—Mónico Bachiller.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón.

D. Ignacio Gamo, Notario público del Colegio del Territorio de Madrid, Escribano actuario del Número y Juzgado de primera instancia del partido de Tamajón.

Doy fé: Que por el Procurador de este Juzgado D. Antonio de los Santos, en nombre de Juan Orta, domiciliado en Humanes, se dedujo pretensión sobre que se declare a este pobre para litigar con Don Adolfo Schmoll, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Tamajón a 25 de Febrero de 1865. El Señor Don Quintín Azaña, Juez de primera instancia de ella y su partido, visto este incidente y

Resultando que Juan Orta, domiciliado en Humanes, teniendo necesidad de acudir a los Tribunales, en reclamación a Don Adolfo Schmoll, su convecino, de lo que se le adeudaba por trabajos empleados en el Canal de Henares, pidió se le declarase pobre al efecto de litigar, ofreciendo justificar los extremos necesarios.

Resultando que se dió traslado por seis días a D. Adolfo Schmoll, y Promotor Fiscal, y no habiendo contestado el primero, y acusada la rebeldía, se le declaró en tal estado, entendiéndose las no-

lificaciones y diligencias sucesivas en los Estrados del Juzgado, a quien se le hizo saber esta providencia en la misma forma que la citación anterior que lo evacuó el Promotor, siendo de dictamen se admitiera la justificación ofrecida:

Resultando que se recibió el incidente a prueba por ocho días, y en su término y con las oportunas citaciones declararon tres testigos a quien no comprende ninguna de las generales de la ley, que les consta que Juan Orta, de oficio barrendero, vive de un jornal o salario eventual, que desde el 26 de Noviembre último se halla sin trabajo, y que no le reconocen otros bienes que su trabajo, según así lo certifica también el Secretario del Ayuntamiento de Humanes:

Considerando que Juan Orta ha probado de una manera acabada que es un mero jornalero sin ninguna clase de bienes de fortuna, estando por consecuencia comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, Su Señoría, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar al referido Juan Orta y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase a que se le defienda sin retribución y a gozar de los demás beneficios que la ley le concede como a tal pobre:

Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo al efecto testimonio de ella al Señor Gobernador civil dicho Señor Juez definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, ando y firma, doy fé.—Quintín Azaña.—Ignacio Gamo.

Concuerda con su original a que me remito y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Tamajón a 27 de Febrero de 1865.—Ignacio Gamo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Don Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo, a cuantos se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de D. Federico Villaverde y Torres, hijo de D. Manuel y de Doña Anastasia, soltero, natural y domiciliado en Cañizar, que residía en Toledo en clase de cadete del Colegio militar de infantería, cuyo fallecimiento ocurrió en el mismo punto el 4 de Noviembre último, para que en término de veinte días comparezcan a deducirle en forma legal por Procurador de este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega a 28 de Febrero de 1865.—Manuel del Alisal.—P. S. M.—Manuel Rianza Eséban.

JUZGADO DE PAZ de Huertapelayo.

D. Antonio Herraiz, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de Antolin Herraiz, contra Gregorio Herraiz, sobre reclamación de 251 rs., no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Huertapelayo a 16 de Febrero de 1865. El Señor D. Marcos Portillo, Juez de Paz de la misma, vista la precedente acta de juicio verbal promovido por Antolin Herraiz, vecino de la expresada villa, contra Gregorio Herraiz, que lo es de la de Zaorejas, sobre pago de 251 rs. que este le es en deber a aquel.

Resultando que el demandante Antolin Herraiz, le prestó al demandado Gregorio Herraiz, la cantidad de 251 reales según documento fehaciente que puso de manifiesto:

Resultando que el demandado Gregorio fué citado en forma para la celebración del referido juicio verbal en 11 del corriente y que sin embargo no ha comparecido al acto:

Considerando que el demandado Herraiz, tácitamente ha venido a confesar ser deudor de la cantidad que le reclama el demandante en el hecho de no presentarse al juicio y que esta confesión la confirma el documento de que va hecho mérito:

Fallo: Que declarando rebelde a Gregorio Herraiz, debo de condenarle y le condeno a que en el término de tercero día le pague a Antolin Herraiz, la cantidad de 251 rs. y además en las costas causadas y que se causen, mandando que las providencias sucesivas se notifiquen en los Estrados de esta audiencia y que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, y por edictos en la forma que requieren los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Marcos Portillo.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia por el Sr. D. Marcos Portillo, Juez de Paz de la misma villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Manuel Herraiz y Zacarias Aguilar, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Manuel Herraiz, Zacarias Aguilar.—Antonio Herraiz, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Gregorio Herraiz, siendo testigos Manuel Herraiz y Zacarias Aguilar, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Manuel Herraiz.—Zacarias Aguilar.—Antonio Herraiz, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original a que me remito en caso necesario y de mandato judicial pongo la presente visada por el Juez de Paz en Huertapelayo a 21 de Febrero de 1865.—El Secretario, Antonio Herraiz.—V. B.—El Juez de Paz, Marcos Portillo.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES. UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario a oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.
La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.
Las Escuelas de Montalvo y Villar de Cañas, con el de 3.300 cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Pastrana, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 3.800 reales.

Provincia de Madrid.

La segunda Escuela de Chinchón, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 3.333 rs.

La Escuela de Cantalejo, con el de 3.300.

Provincia de Toledo.
La Escuela de Alagan, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Pastrana, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 2.200 reales.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Navas de Oro y Turégano, dotadas con el sueldo anual de 2.200 reales cada una.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposición concluidos los ejercicios, y para las del concurso extraordinario en cuanto trascorra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 2 de Marzo de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

JUNTA DIOCESANA

DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras para la reparación de la Iglesia parroquial de Pioz, esta Junta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea en esta ciudad, ante la Comisión nombrada al efecto en el local de su Secretaría, piso bajo, patio 2.º del Palacio arzobispal y en Pastrana, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido el día 14 del inmediato mes de Marzo a la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 35.175 rs. 50 céntimos, en cuya cantidad están incluidos los norarios de Arquitectos.

El presupuesto de las obras y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pie de este anuncio, y que ha de acompañar a cada pliego el documento que acredite el depósito de 3.518 rs. en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto a los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 20 de Febrero de 1865.—El Presidente, Celestino de Mier.—El Vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposición.

Yo D. N. N. N. N. vecino de... que vive calle de... n.º... piso... informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia parroquial de Pioz, me comprometo a realizarla por la cantidad de... (expresándola por letra), sujetándome absolutamente a dichos plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Bodera.

Para que la Junta pericial de este pue-

blo pueda proceder con la oportunidad conveniente a la formación de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria por causa de las grandes variedades que se notan en la territorial, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes de toda clase de fincas en este término presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo a instrucción de las altas y bajas que les hayan ocurrido desde el último que sirvió para la derrama del repartimiento del año actual, para cuya presentación se les señala el término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibiéndoles que pasado que sea dicho término, la Junta pericial procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Bodera 15 de Febrero de 1865.—El Presidente, Nazario Bermejo.—Por su mandado.—Manuel Alonso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Almoquera.

Para que en su día, se pueda dedicar con acierto la Junta repartidora a la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al tercer año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los hacendados en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, desde en que aparezca inserto en el Boletín oficial el presente anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento; pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

El Pozo de Almoquera 16 de Febrero de 1865.—El A. C., Felipe Sanmartín.—P. S. M.—Anselmo Pérez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Torrevaldealmendras, y su agregado Valdealmendras.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con la puntualidad debida a la formación de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, por causa de las grandes variedades que se notan en la territorial, se hace preciso que todos los contribuyentes terratenientes de toda clase de fincas en este término y de su agregado, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo a instrucción de las altas y bajas que les hayan ocurrido desde el último que sirvió para la derrama del repartimiento del año actual, para cuya presentación se les señala el término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibiéndoles que pasado que sea dicho término, la Junta pericial procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega a los Señores Alcaldes de Villacorca, Riosalido, Pozancos, Sigüenza y Alboreca, den la debida publicidad a este anuncio.

La Torrevaldealmendras 20 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Anacleto Merino.—P. A.—Victoriano Beato Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Próxima la época en que la Junta pericial de esta villa debe dar principio a los trabajos de rectificación de la riqueza inmueble de este distrito municipal, prevego a todos los que deban contribuir en el mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y duplicadas en las que se exprese con la debida claridad el movimiento que en alta ó baja

hayen tenido en sus respectivas riquezas, para lo cual se les concede el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del presente anuncio; bien entendido que transcurridos estos, procederá la Junta a la rectificación de dicho amillaramiento con los datos que se hubieren reunido, empleando contra los que por su morosidad desatendieren a esta invitación las reglas coercitivas que previene la instrucción del ramo. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

El Cubillo 27 de Febrero de 1865.—El Alcalde Constitucional, Vicente Arenas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Por orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta en venta, dos trozos de pie cuarto de diez y doce pies de largo, tres pies cuartos de treinta y dos, veinte y cinco y veinte y dos pies, tres tercias de treinta y dos, quince y siete pies, seis sexmas desde doce a treinta y cinco pies, doce trozos ídem de siete pies, once viguetas desde nueve a diez y nueve pies, veinte y siete trozos de siete pulgadas de grueso y siete pies, setenta y siete cabrios, veinte y cinco dobleros, veinte y ocho latas, ciento treinta y siete puntas, seis trozos de roble de cuatro pies, diez y nueve tablas de siete pies que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de derribo de los vientos y cortas fradulentas; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.284 rs. en que han sido tasadas por los empleados del ramo.

El remate tendrá efecto el día 10 de Abril próximo, a las once de su mañana ante el Ayuntamiento, en su Sala de Sesiones, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta y desde esta fecha en la Secretaría de esta Corporación.

Cantalojas 27 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Antonio Cerezo Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Añón.

Habiéndole faltado a Deogracias Merchante, vecino de esta villa, una mula cuyas señas se expresan a continuación, desde la tarde del día 24 del actual, suplica a la persona en cuyo poder se encuentre, que se sirva avisarlo para pasar a recogerla, satisfaciendo los gastos que se hayan ocasionado en sus alimentos.

Señas de la mula.

Edad unos 14 años, alzada seis cuartas algo mas, pelo pardo, esquilada, desherrada de los pies, una cicatriz en la anca derecha. La persona a quien se la compró en la feria de Torija en el año pasado, se llama Rafael, oficio tratante (jilano), vecino de Membrillera en esta provincia.

Añón 28 de Febrero de 1865.—Saturino García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la oportunidad conveniente a la formación de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria por causa de las grandes variedades que se notan en la territorial, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes de toda clase de fincas en este término, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo a instrucción de las altas y bajas que les hayan ocurrido desde el último que sirvió para la derrama del repartimiento del año actual, para cuya presentación se les señala el término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibiéndoles que pasado que sea dicho término, la Junta pericial procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdesaz 1.º de Marzo de 1865.—El

Alcalde, Gregorio Sotillo.—El Secretario, José María Estéban.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS

Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicación, que comprende toda la legislación de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.

Consta de 37 entregas que forman un volumen de más de 500 páginas de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, a los cuales ha sido recomendada su adquisición, declarándose su importe de abono en cuentas por Real orden de 12 de Noviembre de 1863.

Esta publicación facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio, y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecución suele acarrear a los funcionarios que en él intervienen.

Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administración, plazuela de San Nicolás 8, 2.º, Madrid, y en provincias por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado Don Manuel Urra, Oficial primero del Gobierno de provincia.

GARBANZOS DE GRAN TAMAÑO, ESCOGIDOS

expresamente para sembrar.

Se venden por sacos de cinco arrobas en Madrid, al precio de 35 reales una.

Dirigirse a D. José Batlle Hernandez, Cuesta de Santo Domingo número 12, entresuelo.—Madrid.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar a los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará a la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description of metal seals and their prices in reales.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulación y numeración de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeantan, pueden dirigirse a la cacharrería de Vicente Rodríguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description of tiles and their prices in reales.

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta a dicha casa con la lista de numeración adjunta y el sello de la Alcaldía. Para su elaboración solo se necesitan 25 días desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS